



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1521-SPA-877, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al derribo de aproximadamente 400 árboles, ubicados en Periférico, desviación Prolongación División del Norte, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La presente denuncia se refiere al derribo de aproximadamente 400 árboles que se ubicaban en Periférico, desviación Prolongación División del Norte, Delegación Xochimilco; al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal menciona en el artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;



- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Al respecto el numeral 6.1.17. de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, menciona:

(...) En caso de llevar a cabo una poda o derribo por causa de emergencia, sólo se considerarán como permisibles las efectuadas por entidades u organismos públicos que por sus actividades deban atender situaciones urgentes y de riesgo (...)

Asimismo, el numeral 7.4.1 de la misma norma indica que el derribo de árboles de riesgo deberá ser atendido de inmediato y se consideran árboles de riesgo los siguientes:

7.4.1.1. Muertos en pie.

7.4.1.2. Con una inclinación reciente superior a 20°, dependiendo de las características de la especie, además de anclaje insuficiente de raíces, que se encuentren reprimidas o expuestas y copa fuera de balance.

7.4.1.3. Con raíces principales cortadas a menos de 1 metro, las cuales no se observen ancladas, sino sobre la superficie del terreno.

Por otra parte, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

Del mismo modo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en su numeral 9 menciona que en la caso de que se trate de árboles de riesgo, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes, o bien, por afectación severa al patrimonio urbanístico, arquitectónico, mobiliario y equipamiento urbano e inmuebles, el número de árboles a restituir será de 1 a 1.

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio en mención, se constató la presencia de 8 tocones de árboles recientemente talados, 7 de eucaliptos y uno de pirúl, de los cuales los diámetros oscilaban de entre los 23 y 60 cm; asimismo, en el sitio existe una gran densidad de arbolado, constituido generalmente de eucaliptos, los cuales por el tamaño que han alcanzado y por su inclinación, representan riesgo de desplome, del mismo modo en el sitio se





observaron al menos 62 tocones de árboles que por sus características que presentan de erosión y descomposición de la madera, indican que los derribos tienen más de un año.

Al respecto, la Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, en respuesta a la solicitud que hiciera la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales dependiente de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, informó que sólo cuenta con el dictamen emitido por parte de la Dirección de Protección Civil, que refiere la presencia de 340 árboles que se encuentran en la ribera del Río San Buenaventura en la colonia Bosques Residencial del Sur, en la Delegación Xochimilco, los cuales de acuerdo a sus dimensiones y sitio donde se plantaron, se consideran de **RIESGO MEDIO**. Sin embargo es de mencionar que dichos dictámenes, no contemplan los árboles motivo de la denuncia.

Dado lo anterior y de que los árboles que fueron retirados sin dictamen y sin autorización, y de que no se tiene identificado al responsable y/o responsables de dichas talas, la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, plantó en San Gregorio Atlapulco, un sitio diferente al sitio de afectación, 353 árboles (250 capulines y 103 fresnos), los cuales fueron colocados a lo largo del camino de Prolongación 2 de Abril. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra dice:

(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes (...).

Con dichas acciones la Delegación Xochimilco dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y al numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Del mismo modo, es de comentar que los árboles se plantaron en un sitio diferente al sitio donde fueron las afectaciones, con el propósito de garantizar la sobrevivencia de éstos, tal y como lo refiere el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que indica:

(...) Como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo, en caso de esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible o bien en el sitio que la Secretaría o la Delegación determinen, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución (...).

Por lo anterior y toda vez que los derribos de los árboles no contaban con dictamen técnico y con autorización, la Delegación Xochimilco, a través de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en atribución que le confiere el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, plantó como medida de restitución 353 árboles, dentro de la misma demarcación, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En Periférico, en la desviación Prolongación División del Norte, Delegación Xochimilco personal adscrito a esta Procuraduría constató la presencia de 8 tocones de árboles recientemente talados, 7 de eucaliptos y uno de pirúl, del mismo modo, en el sitio se observaron al menos 62 tocones de árboles que por las características que presentan de erosión y descomposición de la madera, indican que los derribos tienen más de un año.
- Esta Entidad cuenta con el dictamen técnico que emitió la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, de 340 árboles que se encuentran en la ribera del Río San Buenaventura en la colonia Bosques Residencial del Sur, en la Delegación Xochimilco, sin embargo, dichos dictámenes no contemplan los árboles motivo de la denuncia.
- Dado lo anterior y de que no se tiene identificado al responsable y/o responsables de los derribos, la Delegación Xochimilco, a través de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, llevó a cabo como medida de restitución la plantación de 353 árboles (250 capulines y 103 fresnos) en San Gregorio Atlapulco, los cuales fueron colocados a lo largo del camino de Prolongación 2 de Abril, dentro de la misma demarcación, con el propósito de garantizar su sobrevivencia.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YPH/jlc*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 ext. 12011/12400